



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-103/2019 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTE: CIUDADANA ARACELI GALAVIZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DE MORENA.

ASUNTO: SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

OFICIO: TEEA-PIII-033/2019.

EXPEDIENTE INTERNO: TEEA-JDC-PIII-010/2019.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
P R E S E N T E.**

LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, en mi carácter de presidente de Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo **informe circunstanciado** en relación al *Juicio Ciudadano*, que fue presentado por la ciudadana Araceli Galaviz García, en su carácter de militante de MORENA, en los términos siguientes:

I. Personería del recurrente.

La ciudadana Araceli Galaviz García, en su carácter de militante de MORENA, tiene acreditada su personalidad ante este Tribunal como parte actora, dentro del Juicio Ciudadano con clave TEEA-JDC-103/2019 Y ACUMULADOS.

II. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En principio, el análisis a determinar consistió, en que si la promovente, efectivamente fue postulada por el partido MORENA, como candidata a regidora propietaria del ayuntamiento de Aguascalientes por el principio de representación proporcional en la posición tercera, o bien concluir que fue postulada por el mismo cargo y principio en una posición distinta a la que aducía.

Sin embargo, de la lectura integral del medio de impugnación que combate la sentencia dictada por este Tribunal, es posible advertir que **la promovente hace valer hechos y argumentos desconocidos, que no fueron motivo de litis en la controversia que se dirimió.** Aunado a ello, hace valer cuestiones que ya fueron resueltas tanto por la autoridad jurisdiccional local, como



por la regional, como es el caso de las facultades del personal de MORENA dentro de su partido para el registro de candidaturas. Pese a ello, se señalarán los motivos y consideraciones a las que arribó este Tribunal al dictar la sentencia TEEA-JDC-103/2019 y Acumulados.

En cuanto a las manifestaciones que hace la promovente, relativas a que se encontraba en la posición tercera de la lista de regidurías por el principio de representación de fecha once de abril, este Órgano jurisdiccional determinó que de las constancias que obraban en el expediente era posible advertir que, en la referida lista presentada por Comité Local de Morena el once de abril del presente año, la promovente se encontraba en la quinta posición y no en la tercera como lo aduce.

Aunado a lo anterior, se argumentó en la sentencia, que tal registro **quedó sin efectos** por la sentencia recaída en el asunto SM-JDC-139/2019 Y ACUMULADO, emitida por Sala Monterrey, con identidad de criterio a este Tribunal en el asunto TEEA-JE-002/2019 y acumulados, en ambas se determinó que el Comité Estatal de MORENA carecía de facultades para realizar modificaciones a las candidaturas para integrar Ayuntamientos aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en ese sentido se determinó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos la designación de candidaturas presentada por el Comité local y ordenar al Nacional, emitir acuerdo donde se designen las candidaturas que deberán ser registradas ante el OPLE.

Por consecuencia, se sostuvo que, en cumplimiento a tal sentencia, en fecha veintitrés de abril, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un **nuevo dictamen** de selección de candidatos/as para presidentes /as municipales del Estado de Aguascalientes, para el proceso electoral 2018-2019, en donde fue posible advertir que la promovente **también se encontraba en la quinta posición**, por lo cual, este Tribunal determinó que era infundado el agravo planteado por la actora.

Además, en el acto que se reclama se precisó que, de conformidad con el artículo 147, fracción VIII, se establece la obligación de presentar una declaración de aceptación de la candidatura a través de la manifestación de la voluntad por parte del aspirante, con la firma autógrafa del mismo.

Por ello, de las pruebas existían en el expediente, fue posible evidencia que **tal consentimiento fue expresado por la promovente**, por lo que se consideró que aceptó la posición al cargo de regidora por el principio de representación proporcional dentro de la quinta posición. En consecuencia, se determinó que no le asistía la razón a la parte actora.

Constancias.

Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-JDC-103/2019 y Acumulados, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado juicio.




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

PRIMERO. En mi carácter de presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional, el expediente TEEA-JDC-103/2019.

SEGUNDO. Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

ATENTAMENTE



**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**